



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-605/2024

**ACTORA: MARIBEL RAMÍREZ
TOPETE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA**

**COLABORÓ: KATHIA ALEJANDRA
SALINAS GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Maribel Ramírez Topete²** quien, por propio derecho, y en su calidad de diputada local, integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, controvierte la sentencia emitida el once de julio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente **TEV-JDC-153/2024**,

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, se referirá como actora o promovente.

³ También se le podrá referir como Congreso de Veracruz, estatal o local.

que determinó su incompetencia para conocer y resolver el acto impugnado ante esa instancia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Ampliación de demanda.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Escisión y vista.....	29
RESUELVE.....	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar **infundados** los planteamientos de la promovente.

Lo anterior, debido a que la materia de la controversia, consistente en dictaminar la iniciativa de reforma presentada por la ahora actora ante el Congreso local, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario.

Por otra parte, se **escinden** las manifestaciones de la actora relacionadas con la inobservancia de las medidas de protección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

dictadas por la autoridad responsable y se **reencauza** al Tribunal de Veracruz para que sea este quien resuelva conforme a sus atribuciones lo que en derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de iniciativa. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la actora presentó ante la Diputación Permanente, la “Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de establecer como requisitos de elegibilidad para ocupar puestos de elección popular en la administración pública estatal y municipal, los criterios de origen de la 3 de 3 contra la violencia, no ser violentador, ni agresor sexual, ni deudor alimentario moroso”.

2. Presentación de juicio local. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro⁴, la actora presentó escrito de demanda a efecto de controvertir las omisiones y actos delegados por el Congreso del Estado de Veracruz, relativos a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

SX-JDC-605/2024

3. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-153/2024.

4. **Acto impugnado.** El once de julio, la autoridad responsable emitió sentencia y determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la materia de controversia, dado que la omisión del órgano legislativo en dictaminar la iniciativa de reforma presentada por la parte actora incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario.

II. Trámite del juicio federal

5. **Demanda.** El dieciséis y diecisiete de julio, la actora presentó dos escritos de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias del presente juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-605/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Ampliación de demanda.** El veintitrés de julio, la actora presentó un escrito mediante el cual pretende ampliar su demanda federal.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que determinó su incompetencia para conocer sobre la supuesta omisión del Congreso del Estado de Veracruz de dictaminar una iniciativa de reforma.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79 apartado 1, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁵ En adelante Ley General de Medios.

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, como se expone a continuación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada a la actora el doce de julio⁷; por tanto, si la demanda fue presentada el **dieciséis de julio** siguiente, su presentación resulta oportuna⁸.

14. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de diputada local integrante de la LXVI Legislatura del Congreso Estatal.

15. Además, de que fue quien promovió el acto impugnado que se reclama⁹.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

⁷ De conformidad con las constancias de notificación visibles a fojas 182 y 183 del accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Lo anterior, considerando que los agravios expuestos por la parte actora no guardan relación con algún proceso electoral en curso, por lo que no se considera el fin de semana para computar el plazo.

⁹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

16. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Ampliación de demanda

18. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintitrés de julio, la actora pretende presentar una ampliación de demanda.

19. En dicho escrito la promovente precisa, concretamente, que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable fue omiso en juzgar el asunto con perspectiva de género, ya que ante la omisión del Congreso local de atender su iniciativa debió estudiar el fondo del asunto y no declarar la incompetencia, lo que genera violencia policia en razón de género en su contra.

20. Al respecto, esta Sala Regional estima que, en el caso, la ampliación de demanda que la actora pretende **resulta improcedente** pues el escrito fue presentado fuera del plazo previsto para impugnar la sentencia de once de julio emitida por el TEV.

21. Esto es, conforme a la jurisprudencia 13/2009,¹⁰ los escritos de ampliación de demanda deben presentarse dentro de un plazo igual al

¹⁰ De rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”,

previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.

22. En el caso, como se precisó en el apartado previo, la sentencia impugnada se notificó a la actora el doce de julio, por lo que el plazo para impugnar y, en su caso, presentar el escrito de ampliación correspondiente transcurrió del quince al dieciocho de julio y el escrito por el que pretende ampliar su demanda se presentó el veintitrés de julio, esto es, tres días después de haber fenecido el plazo para poder hacerlo.

23. De ahí que no se considera procedente tener por ampliada la demanda.

24. Ahora, no escapa que conforme la jurisprudencia 18/2008¹¹ cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o bien, se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda.

25. Sin embargo, como se precisó en líneas previas, en el escrito en estudio la actora pretende controvertir la sentencia impugnada en

consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ De rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13. Así como en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

atención a que considera que fue indebido que el Tribunal responsable no haya ponderado sus derechos de mujer y, por tanto, analizado el asunto con perspectiva de género.

26. Esto es, del referido escrito no se advierte la existencia de hechos supervenientes o novedosos, de los cuales se aduzca apenas sean de conocimiento de la actora o bien, ocurrieron con posterioridad a la presentación de la demanda federal.

27. Así, se advierte que lo que la actora pretende es ampliar su demanda perfeccionando los mismos hechos que consideró para presentar su demanda federal, por ende, esta Sala concluye que no procede la ampliación pretendida.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión última y síntesis de argumentos

28. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se le ordene al Congreso del Estado de Veracruz que dictamine la iniciativa de reforma que presentó.

29. Para alcanzar su pretensión, argumenta lo siguiente:

- La actora señala que fue incorrecta la interpretación del Tribunal responsable sobre la competencia para conocer del asunto.
- Esto es, precisa que el acto que se controvierte es de naturaleza electoral, pues consiste en la omisión de dar cumplimiento a lo

ordenado en el marco normativo vigente, lo que afecta su derecho a ejercer su cargo y, por tanto, otorga competencia al Tribunal local.

- En esa línea, manifiesta que conforme el artículo 401, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹² el juicio de la ciudadanía procede cuando la parte promovente impugna actos o resoluciones que afectan su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.
- Así, la actora argumenta que conforme al artículo 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las diputaciones del Congreso del Estado de Veracruz tienen el derecho de iniciar leyes o decretos y, por tanto, al no dictaminarse la iniciativa que presentó se vulnera su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular que le fue encomendado.
- La promovente señala que se encuentra legitimada para promover el juicio, dado que la omisión que impugnó implica la falta de ejercer sus obligaciones legales y reglamentarias.
- Asimismo, aduce que se afectó su derecho político electoral previsto en la fracción II del numeral 401 del Código Electoral local, consistente en iniciar leyes, el cual no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que es necesario que

¹² También se le podrá referir como Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo que no sucedió.

- La actora precisa que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación de la jurisprudencia 2/2022, ya que la omisión legislativa planteada como base de su pretensión en el juicio local incide negativamente en su esfera de derechos político-electorales como parte inherente de la función legislativa de presentar iniciativas de Ley o Decretos.
- Además, manifiesta que fue indebido que el Tribunal responsable haya determinado que los hechos reclamados no afectan el núcleo esencial de la función representativa, pues una de las atribuciones del poder legislativo es crear leyes que deben aplicarse para la convivencia armónica de la sociedad.
- Así, la promovente argumenta que la omisión de emitir un dictamen a una iniciativa presentada por una diputación integrante del poder legislativo afecta el núcleo esencial de la función representativa, ya que se interrumpe el proceso legislativo y, por ende, afecta la función legislativa que deben desempeñar las y los legisladores.
- La actora aduce que el Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva de su derecho a ocupar y desempeñar su cargo de diputada local del Congreso del Estado de Veracruz.
- Ello, porque no ponderó entre dejar las cosas en el estado en que se encuentran y el derecho de la ciudadanía a tener representaciones que realicen las funciones para las que fueron

electas, como lo es la función legislativa de las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

b. Metodología de estudio

30. Por cuestión de método, los argumentos de la actora se analizarán de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a señalar una indebida motivación en la sentencia impugnada, respecto a la incompetencia que sostuvo el Tribunal local.¹³

31. Sin que ello le genere un perjuicio a la promovente, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados por el órgano resolutor.¹⁴

c. Materia de la controversia

32. La controversia a dilucidar consiste en establecer si el acto impugnado en la instancia previa forma parte del derecho parlamentario y, en consecuencia, si fue correcta o no la determinación del Tribunal responsable en declararse incompetente para conocerlo.

d. Decisión de esta Sala Regional

33. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos sostenidos por la parte actora resultan **infundados**, debido a que fue correcta la

¹³ En atención a la jurisprudencia 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



determinación del Tribunal responsable de declararse incompetente para conocer la controversia que le fue planteada al estar sujeta al derecho parlamentario y escapar de la tutela de dicho órgano jurisdiccional.

e. Justificación

- Marco normativo

34. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

35. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

36. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

37. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

38. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁶

39. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

40. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

41. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



e.2 Consideraciones de la autoridad responsable

42. En síntesis, en la sentencia impugnada el Tribunal local señaló que la competencia es uno de los presupuestos procesales que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia del mismo proceso.

43. Así, en el apartado de “explicación jurídica” de la resolución controvertida, el mencionado Tribunal refirió que el derecho político-electoral de ser votado o votada, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legislador o legisladora pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

44. Por tanto, estableció que el derecho a ser electo o electa puede comprender permanecer en el órgano legislativo y tener la posibilidad de ejercer las funciones que le son inherentes.

45. Asimismo, el Tribunal responsable precisó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que para poder determinar cuándo se actualiza la competencia de un órgano jurisdiccional electoral era preciso valorar el tipo de funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos legislativos; ya que ello permite determinar cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos y, por ende, una cuestión inherente al derecho parlamentario, así como cuando se trata de actos relacionados con derechos político-electorales de la ciudadanía y, por tanto, una cuestión inherente al derecho electoral.

46. En ese sentido, el TEV refirió que de conformidad con la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁷ y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁸ las atribuciones conferidas a la Diputación Permanente y las Comisiones eran diferentes.

47. Esto es, precisó que la Diputación Permanente realiza funciones de rango constitucional y no se limita a ser un órgano de mero trámite o que desarrolla un trabajo interno o administrativo como sucede en las Comisiones Permanentes, las cuales realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas con la finalidad de contribuir a que el Congreso local cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

48. Ahora, al analizar el caso concreto, refirió que la promovente argumentó que de conformidad con la Ley Orgánica y el “Reglamento Interno” del órgano legislativo estatal se vulneraba su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, porque había transcurrido en demasía el tiempo para que dicho órgano dictaminase el proyecto de Decreto que presentó y que en su momento fue turnada a la Comisión Permanente correspondiente, la cual había sido omisa en dictaminar su iniciativa.

49. Al respecto, el Tribunal responsable estableció que el acto impugnado se encontraba relacionado con el proceso interno en torno a una iniciativa con proyecto de Decreto, lo que incidía en el ámbito

¹⁷ En adelante se referirá como Constitución local.

¹⁸ En adelante se citará como Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

parlamentario, esto es, en la actuación y organización interna del órgano legislativo estatal.

50. Es decir, dicho Tribunal precisó que el acto impugnado escapaba de la tutela jurisdiccional en materia electoral debido a que se trataba de una cuestión que estaba esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votada.

51. Además, el Tribunal local reiteró que el Congreso del Estado de Veracruz cuenta con Comisiones para su funcionamiento interno y el desahogo de sus asuntos, así como que tienen entre sus funciones las de elaboración de dictámenes, informes, opiniones y resoluciones; ello, con el fin de que dicho órgano legislativo cumpla con las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas.

52. En esa línea, el Tribunal responsable concluyó que los hechos reclamados no afectaban el núcleo esencial de la función representativa que abarcaba y protegía el derecho de las y los parlamentarios –derechos político-electorales– y, por tanto, escapaban de la tutela de dicho órgano jurisdiccional local.

e.3. Caso concreto

53. Como se precisó, esencialmente, la actora refiere que el Tribunal responsable indebidamente declaró que el acto impugnado, consistente en la omisión del Congreso local de atender y dictaminar la iniciativa que presentó, no es materia electoral porque no hay afectación a algún derecho político-electoral.

54. Esto es, a su consideración, dichos actos del Congreso local sí afectan su función representativa parlamentaria porque ésta culmina con la emisión de leyes y reformas y, por tanto, al no cumplirse el proceso legislativo respectivo se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

55. Al respecto, como se adelantó, los argumentos de la promovente son **infundados** por las siguientes consideraciones.

56. Tal como lo refirió el Tribunal responsable, la Sala Superior de este TEPJF ha sostenido¹⁹ el criterio de que Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten **el núcleo de la función representativa parlamentaria**, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo o electa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.²⁰

57. De la misma manera, en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger **el núcleo esencial de la función representativa**, es decir, en preservar las facultades de los

¹⁹ Véase SUP-JDC-240/2023.

²⁰ Jurisprudencia 2/2022, de rubro “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27. Así como en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

58. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría cuando los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria.

59. En efecto, acorde con lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha hecho la distinción entre **i)** actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y **ii)** actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, incluyendo en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento de los Tribunales Electorales.

60. Este criterio se sostiene en virtud de que el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador **pueda asociarse y formar parte** en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser electo y electa no se agota con el proceso electivo, porque también comprende permanecer en él y tener la posibilidad de ejercer las funciones que le son inherentes.

61. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales, en tanto que protegen derechos políticos y electorales,

deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y votada y la naturaleza propia de la representación, derivado de determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

62. Conforme a los criterios anteriormente descritos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que para poder determinar cuándo se actualiza la competencia electoral, **es preciso valorar el tipo de funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo**, pues esto permite determinar cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos y, por tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputaciones o senadurías, y por ende, se trata una cuestión inherente al derecho electoral.

63. Ahora, como lo refirió el Tribunal responsable, de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se observa lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;

(...)

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los diputados del Congreso del Estado;

(...)

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

- I. Turno a Comisiones;
 - II. Dictamen de comisiones;
 - III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
 - IV. Votación nominal; y
 - V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.
- Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 38. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas disponga esta ley, la demás normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

Las Comisiones del Congreso serán Permanentes, Especiales y de Protocolo y Cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señale el Reglamento correspondiente.

Las Comisiones Permanentes tendrán la competencia que se deriva de su denominación y las especiales las de los asuntos que motivaron su integración.

Es obligación de las comisiones permanentes y especiales publicar su programa anual de trabajo, que incluirá la contribución que en los mismos se proponga para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, desde el enfoque de la Agenda 2030, así como las convocatorias, órdenes del día y documentos de apoyo, con veinticuatro horas de anticipación a cada sesión.

Es obligación de las Comisiones permanentes y especiales, publicar la lista de asistencia, documentos, actas, registro de votación, minutas, acuerdos, dictámenes, comunicaciones, producto de cada una de las sesiones.

(...).

64. De lo anterior se advierte que, en efecto, el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a las diputaciones del Congreso del Estado.

65. Así, las iniciativas de Ley o Decreto deberán cumplir con el trámite consistente en: I. Turno a Comisiones, II. Dictamen de Comisiones, III. Discusión del Dictamen en el pleno del Congreso, IV. Votación nominal y V. Aprobación por la mayoría.

66. Por su parte, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso local cumpla sus atribuciones a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas disponga la norma aplicable.

67. Las Comisiones serán Permanentes, Especiales y de Protocolo y Cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señale el Reglamento correspondiente, y las dos primeras tendrán la obligación de publicar la lista de asistencia, documentos, actas, registro de votación, minutas, acuerdos, dictámenes, comunicaciones, producto de cada una de las sesiones.

68. En ese orden, se comparte lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que el acto impugnado por la actora se refiere a procesos internos en torno a una iniciativa y el estudio de su respectivo dictamen, por ende, gira en torno a **la actuación y organización interna** de la Cámara de Diputados.

69. Por lo tanto, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada porque el acto controvertido ante esa instancia escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado y votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

70. En efecto, como lo precisó el Tribunal responsable, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó en la jurisprudencia 34/2013²¹ que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las Comisiones, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado y votada.

71. Adicionalmente, en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 44/2014²² que señala que todo aquello que no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado y votada se regula por el derecho parlamentario, específicamente todo aquello que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo.

72. Ahora, contrario a lo aducido por la actora en su demanda, si bien la jurisprudencia 2/2022 surge como una evolución de las diversas 34/2013 y 44/2014, lo cierto es que éstas no perdieron vigencia y, por tanto, pueden aplicarse en complementación con la primera citada.

²¹ De rubro “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38. Así como en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²² De rubro “**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19. Así como en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

73. En esa línea, si bien es derecho de las diputaciones del Congreso del Estado de Veracruz iniciar leyes o decretos, lo cierto es que dicho derecho se encuentra regulado por el trámite respectivo de ese órgano legislativo, el cual es una atribución de éste y, por ende, excluye los derechos político-electorales de las y los legisladores cuya tutela le correspondería a los Tribunales Electorales.

74. Esto es, como se señaló anteriormente, para emitir las leyes y decretos que son atribuciones del Congreso del Estado de Veracruz, la Constitución local establece que las iniciativas correspondientes se sujetaran a un trámite que compete a las Comisiones como órganos que contribuyen a que el órgano legislativo local cumpla con las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas.

75. En este sentido, debido a que la Constitución local ha otorgado una determinada discrecionalidad al órgano legislativo de la entidad en cuanto al proceso de tramitar las iniciativas de ley o decreto que se presenten en su interior, es que se comparte la conclusión de que con ello no se afecta **el núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de las y los parlamentarios.**

76. En otras palabras, si bien la función legislativa forma parte del ejercicio del cargo de las diputaciones que integran el Congreso local, lo cierto es que ésta se encuentra regulada por trámites administrativos parlamentarios que inciden en el derecho parlamentario que escapa de la tutela de los órganos jurisdiccionales electorales.

77. Por ende, se considera correcta la decisión del Tribunal de declararse incompetente para conocer los actos que le fueron



controvertidos porque la omisión del Congreso local de analizar la iniciativa que la actora presentó en su momento incide en el ámbito del Derecho Parlamentario, debido a que –como se refirió– para dicho análisis se debe agotar todo un procedimiento y trabajo interno administrativo de las Comisiones que integran el órgano legislativo local que no puede ser analizado por los Tribunales Electorales, al consistir en una atribución discrecional de ese órgano legislativo.

f. Conclusión

78. Al resultar **infundados** los argumentos de la actora, lo que procede es confirmar la sentencia controvertida, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

QUINTO. Escisión y vista

79. En su escrito de demanda, la promovente argumenta que le causa perjuicio que el Tribunal local haya inobservado las medidas de protección que dictó a su favor mediante acuerdo plenario de nueve de julio, las cuales se emitieron con la finalidad de proteger su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de diputada local, por lo que solicita que las medidas sean extendidas para que la presidencia del Congreso local cese los actos que considera menoscaban su ejercicio del cargo.

80. Asimismo, mediante escrito de diecisiete de julio, presentado en esta instancia, la actora refiere que, en el tiempo que estuvo bajo las medidas de protección, la diputada presidenta de la Mesa

Directiva del Congreso Estatal realizó diversas conductas que menoscabaron su derecho a ejercer el cargo que ostenta.

81. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que en ambos escritos la promovente hace valer específicamente el incumplimiento de las medidas de protección dictadas por el TEV mediante acuerdo de nueve de julio, al aducir que existió un desacato a lo ahí ordenado.

82. En ese sentido, toda vez que se tratan de argumentos relacionados con el incumplimiento a las medidas de protección que fueron concedidas por el Tribunal responsable, en su momento, resulta procedente **escindir** dichas manifestaciones para que sea el referido Tribunal quien se pronuncie como en derecho corresponda.

83. Lo anterior, con base en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, establece que la magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

84. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

85. Como ya se mencionó, se advierte que la actora tanto en su demanda como en el escrito de diecisiete de julio señala la supuesta inobservancia por parte de la presidenta de la Mesa Directiva del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

Congreso local a las medidas de protección dictadas en su favor en la instancia previa.

86. Es por eso que, a criterio de esta Sala Regional, corresponde al Tribunal local pronunciarse conforme derecho corresponda.

87. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la parte escindida al **Tribunal Electoral de Veracruz**, para que sea este quien resuelva conforme a sus atribuciones lo que en derecho proceda²³.

88. Ahora bien, del escrito de diecisiete de julio presentado por la parte actora se advierte que hace referencia a actos que, a su consideración, constituyen violencia política en su contra, por lo que se considera procedente **dar vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz** para que determine lo que en Derecho corresponda.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

²³ Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver los juicios SX-JDC-914/2021, SX-JDC-915/2021, SX-JE-118/2021, SX-JE-97/2023, SX-JE-117-2023, y SX-JDC-414/2024, entre otros.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **escinden** las manifestaciones de la parte actora relacionadas con el cumplimiento del acuerdo plenario de medidas de protección y se **reencauza** al Tribunal Electoral de Veracruz para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena dar vista** al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2024

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.